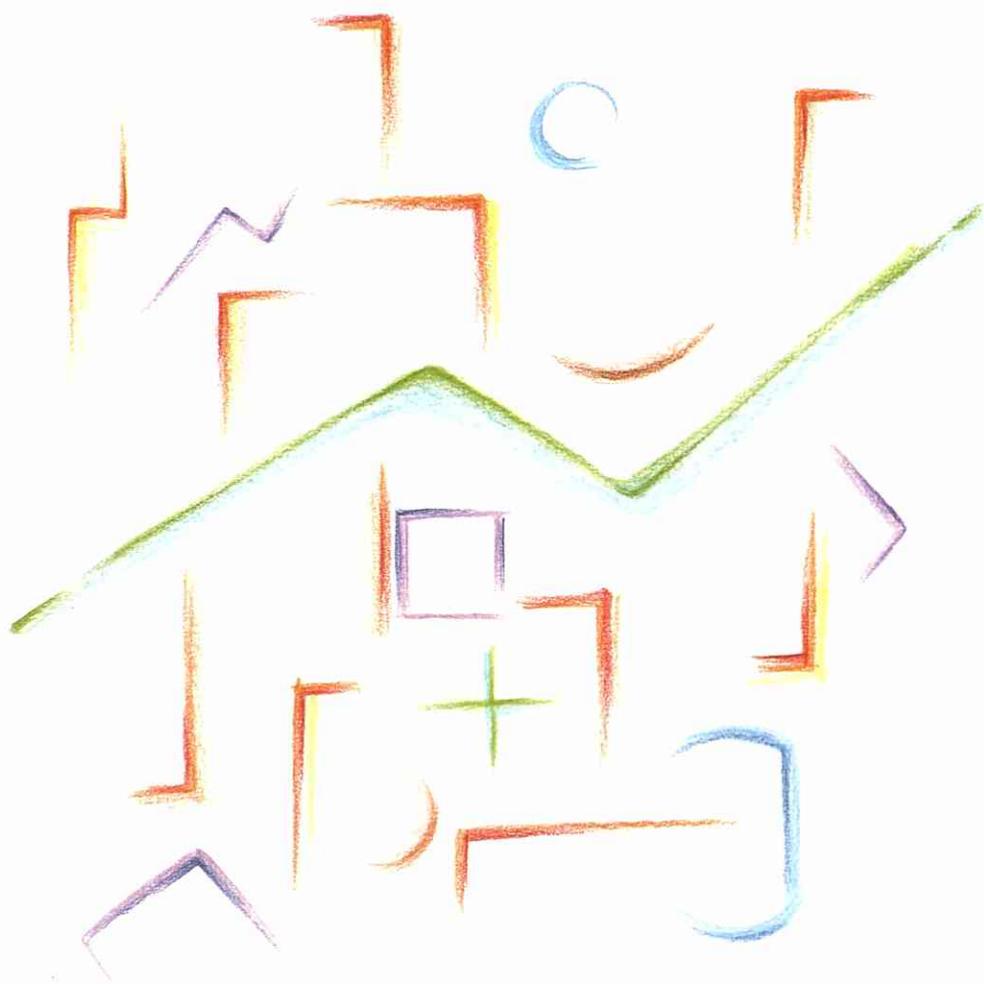


EL PETROLEO EN LA C.E.E.

SUPLEMENTO DE LA MEMORIA 1990



Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Estado de Hacienda

Delegación del Gobierno en Campsa

EL PETROLEO EN LA C.E.E.

SUPLEMENTO DE LA MEMORIA 1990



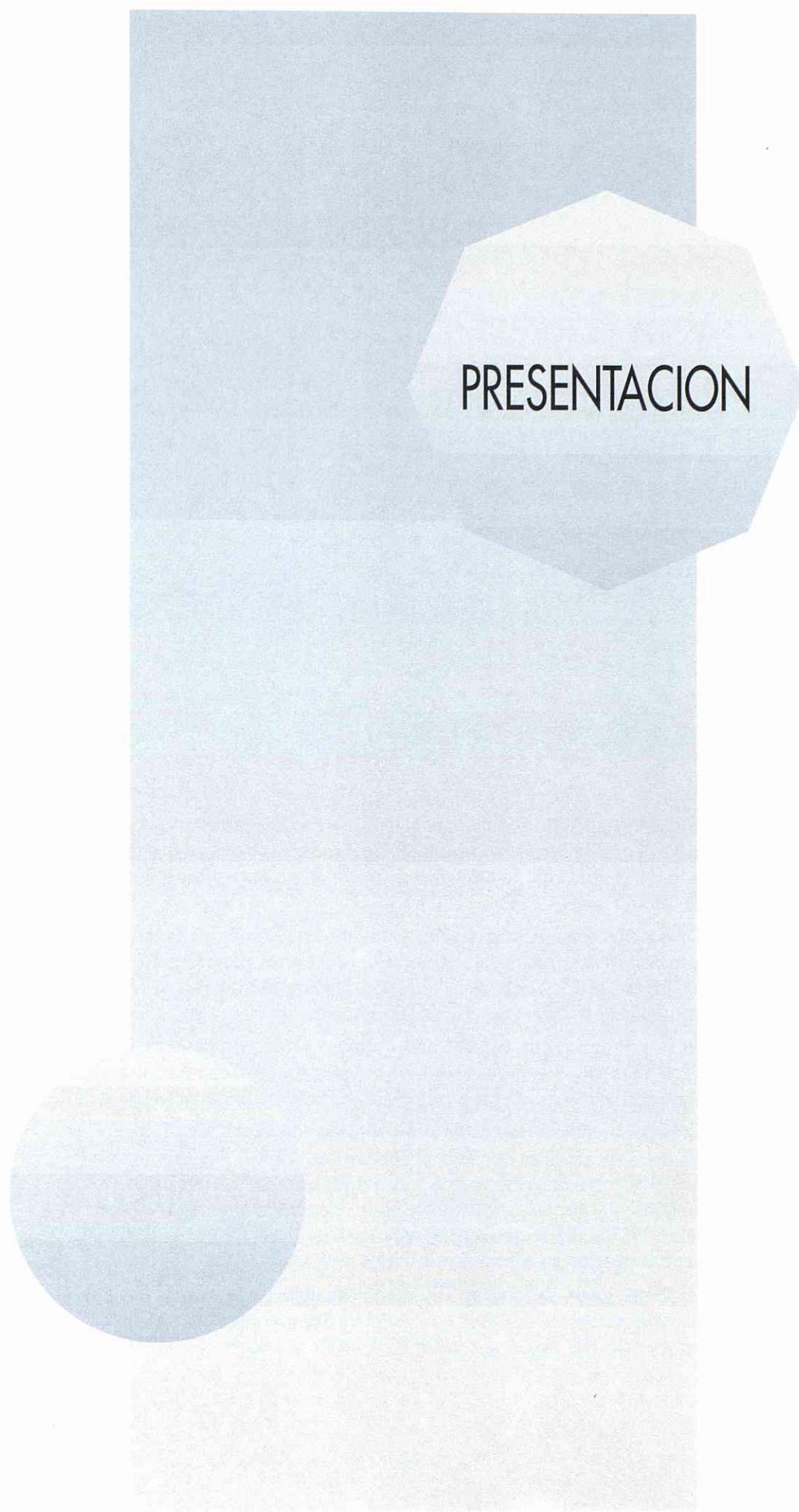
Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Estado de Hacienda

Delegación del Gobierno en Campsa

INDICE

| | Página |
|---|--------|
| * Presentación | 5 |
| * Información Legislativa Comunitaria | 7 |
| — Reseña de disposiciones comunitarias | |
| * Información Legislativa Española | 13 |
| — REAL DECRETO 29/1990, de 15 de enero, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de determinados productos petrolíferos («B.O.E.» de 16 de enero). | 14 |
| — REAL DECRETO-LEY 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos («B.O.E.» de 9 de julio). | 19 |
| — ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares («B.O.E.» de 9 de julio). | 21 |
| — ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares («B.O.E.» de 9 de julio). | 26 |
| — LEY 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («B.O.E.» de 28 de diciembre). | 28 |
| — REAL DECRETO-LEY 1/1991, de 17 de enero, sobre medidas de restricción de la demanda energética («B.O.E.» de 18 de enero). | 28 |
| — ORDEN de 3 de mayo de 1991 por la que se establece el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias («B.O.E.» de 4 de mayo). | 31 |

| | Página |
|---|-----------|
| * Información estadística | 35 |
| Tabla 1. Datos generales de la Europa Comunitaria. | 36 |
| Tabla 2. Producción interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1990. | 37 |
| Tabla 3. Consumo interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1990. | 38 |
| Tabla 4. Grado de autoabastecimiento de energía en los países de la CEE durante el año 1990. | 39 |
| Tabla 5. Importación de petróleo crudo en los países de la CEE. | 40 |
| Tabla 6. Producción de petróleo crudo en los países de la CEE. | 41 |
| Tabla 7. Producción de refinerías en los países de la CEE. | 42 |
| Tabla 8. Importación de productos refinados en los países de la CEE. | 42 |
| Tabla 9. Exportación de productos refinados en los países de la CEE. | 43 |
| Tabla 10. Consumo interior de productos petrolíferos en los países de la CEE. | 44 |
| Tabla 11. Precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina supercarburante en los países de la CEE al 15 de diciembre. | 45 |
| Tabla 12. Precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina normal en los países de la CEE al 15 de diciembre. | 47 |
| Tabla 13. Precios de venta al público y de los impuestos del gasóleo auto en los países de la CEE al 15 de diciembre. | 49 |
| Tabla 14. Precios de venta al público y de los impuestos del gasóleo calefacción en los países de la CEE al 15 de diciembre. | 51 |
| Tabla 15. Precios de venta al público y de los impuestos del fuelóleo pesado en los países de la CEE al 15 de diciembre. | 53 |



PRESENTACION

Por sexto año consecutivo publicamos este Suplemento de la Memoria «El petróleo en la Comunidad Económica Europea» que ha sido acogido de forma muy favorable por nuestros lectores y pensamos que puede ser de gran utilidad.

Como puede apreciarse, este Suplemento trata fundamentalmente de recoger las informaciones relacionadas con el sector petrolero en el área de la CEE y con la adaptación del Monopolio de Petróleos a la normativa comunitaria y se estructura de la siguiente forma:

En la primera parte, bajo el título «Información Legislativa Comunitaria», se recogen con breves reseñas las principales disposiciones de la Comunidad relacionadas con el petróleo y el sector energético en general.

La segunda parte, dedicada a la «Información Legislativa Española», recoge las disposiciones oficiales publicadas en 1990 y los primeros meses de 1991 relativas a la adaptación del Monopolio de Petróleos. Fundamentalmente las nuevas disposiciones relativas a precios máximos y fiscalidad de los productos petrolíferos. Igualmente se recoge la disposición sobre precios máximos en las Islas Canarias.

En tercer lugar, se ofrecen los datos estadísticos comparativos entre los distintos países de la CEE, que pueden dar una idea de conjunto de la importancia del sector petrolífero en la Comunidad.

INFORMACION LEGISLATIVA COMUNITARIA

A continuación pasamos a reseñar las principales disposiciones comunitarias que afectan al sector petrolero y al sector energético en general, indicando su número y el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en el que han sido publicadas.

COMISION, Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los aceites minerales. COM (89) 526 final. (90/C 16/14). N.º C 16. *Publicada en el DOCE N.º C-16 de 23-01-90.*

Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo para fomentar las tecnologías energéticas en Europa. N.º C 38. *Publicada en el DOCE N.º C-38 de 19-02-90.*

RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo relativa a un reglamento para fomentar las tecnologías energéticas en Europa. N.º C 38. *Publicada en el DOCE N.º C-38 de 19-02-90.*

DICTAMEN sobre la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a la «Plena realización del mercado interior y aproximación de los impuestos indirectos». (90/C 62/08). N.º C 62. *Publicada en el DOCE N.º C-62 de 12-03-90.*

DICTAMEN sobre el proyecto de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1056/72 relativo a la Comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad. (90/C 75/07). N.º C 75. *Publicada en el DOCE N.º C-75 de 26-03-90.*

PROGRAMACION energética a escala regional. (90/C 77/04). N.º C 77. *Publicada en el DOCE N.º C-77 de 27-03-90.*

COMUNICACION de la Comisión relativa a la concesión de ayuda económica a proyectos destinados a fomentar las tecnologías energéticas. (Programa THERMIE). (90/C77/03). N.º C 77. *Publicada en el DOCE N.º C-77 de 27-03-90.*

COMISION, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor. (90/C 81/01). N.º C 81. *Publicada en el DOCE N.º C-81 de 30-03-90.*

REGLAMENTO (CEE) N.º 1.054/90 DEL CONSEJO, de 25 de abril de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario autónomo para gasóleo con bajo contenido de azufre. N.º L 108. *Publicada en el DOCE N.º L-108 de 28-04-90.*

RESOLUCION sobre los objetivos energéticos de la Comunidad para 1995. N.º C 113 de 7-05-90.

REGLAMENTO (CEE) N.º 1210/90 DEL CONSEJO, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente. N.º L 120. *Publicada en el DOCE N.º L-120 de 11-5-90.*

DICTAMEN sobre el incremento de la utilización de los recursos agrarios y forestales en los sectores industriales no alimenticios y en el sector energético: perspectivas que ofrece la investigación y la innovación tecnológica. (90/C 124/13). N.º C 124. *Publicado en el DOCE N.º C-124 de 21-05-90.*

COMUNICACION de la Comisión relativa a la participación en el programa de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la energía. Energías no nucleares y utilización racional de la energía. JOULE (1989-1992). N.º C 126 de 22-05-90.

REGLAMENTO (CEE) N.º 1370/90 DEL CONSEJO, de 21 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2592/79, por el que se establecen las normas para efectuar el registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo, previsto en el Reglamento (CEE) n.º 1893/79. N.º L 133. *Publicado en el DOCE N.º L-133 de 24-05-90.*

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de las energías no nucleares (1990-1994). (90/C 174) de 16-07-90.

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (90/377) de 17-07-90.

COMISION. Propuesta de modificación a la propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE. COM (90) FINAL. (90/C 176) de 17-07-90.

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1056/72 relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad. COM (90) 220 final. N.º C 187 de 27-07-90.

PROYECTO DE RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo de un Reglamento (CEE) n.º 1056/72 relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores de petróleo, del gas natural y de la electricidad. N.º C 187 de 27-07-90.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (90/C 187) de 27-07-90.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se deroga la Directiva 75/404/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de gas natural en las centrales eléctricas. (90/C 203) de 14-08-90.

RESOLUCION DEL CONSEJO, de 19 de junio de 1990, relativa a la prevención de accidentes que sean causa de contaminación marina. (90/C 206) de 18-08-90.

COMUNICACION de la Comisión relativa a la concesión de ayuda económica a proyectos destinados a fomentar las tecnologías energéticas (Programa Thermie). (90/C 215) de 30-08-90.

DICTAMEN sobre la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor. (90/C 255) de 10-09-90.

Convocatoria de propuestas para un estudio sobre el desarrollo económico y la evolución técnica de las energías renovables hasta el año 2010. N.º C 239 de 25-09-90.

Propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor. (90/C 260) de 15-10-90.

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. (90/531) de 29-10-90.

RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo referente a una directiva por la que se modifica la Directiva 76/464/CEE sobre la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad. N.º C 284 de 12-11-90.

RESOLUCION, sobre el alza de precios de los productos derivados del petróleo. N.º C 284 de 12-11-90.

RESOLUCION, sobre la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se fijan las directrices para los programas operativos en el marco de la iniciativa comunitaria relativa a las redes de

distribución de energía, cuyo establecimiento se pide a los Estados miembros (REGEN). N.º C 295 de 26-11-90.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa al fomento de la eficacia energética en la Comunidad. (90/C 301) de 30-11-90.

REGLAMENTO (CEE) N.º 3574/90 DEL CONSEJO, de 4 de diciembre de 1990, por el que se introduce un período de transición en la ejecución de determinados actos comunitarios en el ámbito de la energía. N.º L 353 de 17-12-90.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen, tenencia y circulación de los productos sujetos a impuestos especiales. COM (90) 431 final (90/C 322) de 21-12-90.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos. COM (90) 434 final. (90/C 332) de 21-12-90.

PROYECTO de Comunicación de la Comisión relativo a los intercambios de la Comunidad con Irak y Kuwait. (90/C 326) de 28-12-90.

COMUNICACION por la que se establecen las directrices de los programas operativos integrados en la iniciativa comunitaria sobre redes de transmisión y distribución de energía que podrán crear los Estados miembros (REGEN). (90/C 326) de 28-12-90.

DICTAMEN sobre la propuesta de modificación a la propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y se modifica la Directiva 77/388/CEE-régimen impositivo transitorio ante la perspectiva del establecimiento del mercado interior. (90/C 332) de 31-12-90.

DICTAMEN sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la imposición indirecta. (90/C 332) de 31-12-90.

RESOLUCION LEGISLATIVA (procedimiento de cooperación: primera lectura), que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo referente a una directiva por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos. N.º C 48 de 25-2-91.

RESOLUCION LEGISLATIVA (Procedimiento de cooperación: primera lectura), que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo referente a una decisión relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las energías no nucleares (1990-1994). N.º C 48 de 25-02-91.

COMISION, propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan determinados tipos y tipos objetivo del impuesto especial sobre los hidrocarburos. COM (91) 43 final. (91/C 66) de 14-03-91.

DICTAMEN sobre: propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización de las estructuras del Impuesto Especial sobre los hidrocarburos. (91/C 69) de 18-03-91.

MODIFICACION de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de las energías no nucleares. (91/C 76) de 21-03-91.

DICTAMEN sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa al fomento de la eficacia energética en la Comunidad (SAVE). (91/C 120/02). N.º C 120 de 6-05-91.

MODIFICACION de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la imposición indirecta. (91/C 131) N.º C 131 de 22-05-91.

DICTAMEN sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan determinados tipos y objetivo del impuesto especial sobre los hidrocarburos. (91/C 159/01) de 17-06-91.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al contenido de azufre del gasóleo. (91/C 174) de 5-07-91.

COMISION. Comunicado de la Comisión sobre la concesión de apoyo financiero a proyectos para el fomento de la tecnología energética —programa THERMIE— Fomento, implementación y difusión de tecnologías energéticas innovadoras. (91/C 180) de 11-07-91.

INFORMACION LEGISLATIVA ESPAÑOLA

En este apartado, se ofrecen las disposiciones oficiales publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* durante el año 1990 y los primeros meses de 1991, relativas a la adaptación del sector petrolero a la normativa comunitaria.

REAL DECRETO 29/1990, de 15 de enero, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de determinados productos petrolíferos («B.O.E.» de 16 de enero).

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de Adaptación del Monopolio de Petróleos, junto al mantenimiento del monopolio, si bien limitado a la producción nacional, establece que los productos petrolíferos importados de la CEE podrán ser distribuidos y comercializados libremente dentro de los límites descritos en el Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas. Dicho Real Decreto-ley encomendaba al Gobierno la regulación del comercio al por mayor y al por menor de los citados productos importados de la CEE.

De acuerdo con ello y con lo previsto en el artículo 48 del Tratado de Adhesión, el Gobierno procedió a la apertura de contingentes de importación de productos petrolíferos de la CEE y a la regulación del comercio al por mayor de los mismos, cosa que efectuó con el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprobaba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, parcialmente modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

El compromiso adquirido con la Comisión de las Comunidades Europeas de proceder a una adaptación gradual del Monopolio español de petróleos y la experiencia acumulada desde el inicio del período transitorio de adhesión a la CEE, aconsejan ampliar el campo de actividad de los operadores petrolíferos autorizados a distribuir al por mayor y sólo en algunos productos al por menor, permitiéndoles el acceso al comercio al por menor de aquellos productos en que éste todavía no era posible.

En su virtud, a propuesta de los ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decreto 2401/1985 de 27 de diciembre, y 106/1988, de 12 de febrero, podrán acceder al comercio al por menor de los mismos en los términos que a continuación se expresan y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se estipulan en el presente Real Decreto:

a) Operadores de carácter general: Podrán suministrar gasóleo de calefacción y fuelóleos.

b) Operadores para suministros de gases licuados de petróleo (GLP): Podrán suministrar gases licuados de petróleo envasados o a granel.

Art. 2.º Los productos petrolíferos objeto del comercio al por menor deberán cumplir las especificaciones legal y reglamentariamente establecidas o que, en su caso, puedan establecerse en el futuro.

Art. 3.º Los operadores autorizados deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía, a efectos estadísticos y de planificación, la información que se determine referente a su actividad de comercio al por menor de los distintos productos petrolíferos.

Art. 4.º En el desarrollo de su actividad, los operadores autorizados deberán dar cumplimiento a las normas técnicas y de seguridad vigentes en la materia. En especial, los operadores no efectuarán suministros cuando las instalaciones del usuario no cumplan todos los requisitos exigidos por dichas normas técnicas y de seguridad.

Los aparatos utilizados para medir los suministros efectuados y para realizar en general operaciones susceptibles de medición, deberán haber superado el Control Metrológico del Estado y de la CEE y contar con la aprobación del modelo y la verificación primitiva del Centro Español de Metrología.

El almacenamiento, trasvase, manipulación, envasado, transporte y distribución de productos petrolíferos autorizados deberá cumplir los requisitos derivados de las reglamentaciones vigentes.

Art. 5.º Los operadores de GLP autorizados para la distribución al por mayor del producto importado de la CEE, que complementariamente deseen ampliar su actividad accediendo al mercado al por menor de GLP, deberán estar inscritos en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP, que a tal fin se crea en el Ministerio de Industria y Energía.

El citado Registro de Empresas Suministradoras de GLP se llevará en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

A efectos de solicitar dicha inscripción, los operadores de GLP deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía la documentación siguiente:

1. Planos generales de las instalaciones de almacenamiento, llenado y trasvase de GLP, con indicación de sus capacidades.
2. Programas de instalación.
3. Relación de equipos a utilizar y servicios proyectados, con especial referencia en su caso a los tipos de envases a comercializar, sistemas de identificación de los mismos, tipos de válvulas y reguladores, etc.
4. Declaración del ámbito territorial donde realizará la actividad de distribución y venta de GLP, así como el tipo de productos a comercializar.

La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía previa calificación, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar, efectuará, si procede, la inscripción solicitada, dando traslado de la misma al operador de GLP. Asimismo, y a efectos del seguimiento de actividades, la Dirección General de la Energía notificará la inscripción al órgano competente en materia de energía en el territorio o territorios donde el operario tenga previsto desarrollar su actividad.

El operador de GLP inscrito no podrá sin embargo iniciar la comercialización de GLP en los términos previstos en el presente Real Decreto hasta tanto presente en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, certificación de idoneidad de las instalaciones y cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas y de seguridad o, en su caso, Acta de Puesta en Marcha de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º Dada la especial naturaleza de los gases licuados del petróleo, las instalaciones cuya disponibilidad aduzcan o precisen los operadores para el desarrollo de su actividad de distribución al por menor, deberán cumplir lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, la Orden del Ministerio de Industria de 1 de diciembre de 1964, de Plantas de Llenado y Traslado de Gases Licuados del Petróleo y demás disposiciones aplicables.

A tal efecto, se requerirá que el órgano administrativo competente en materia de energía emita certificación indicando la idoneidad de las instalaciones para el desarrollo de las actividades a realizar por el operador, y que cumplen las disposiciones y normas técnicas y de seguridad vigentes en la materia.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de instalaciones nuevas, se considerará certificación suficiente al Acta de Puesta en Marcha de la instalación emitida por el órgano administrativo competente en materia de energía.

Art. 7.º El suministro de GLP supone para el operador de GLP la calificación de Empresa suministradora de gas con los derechos y obligaciones que a tal efecto se establecen en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En particular, y antes de realizar el suministro a cualquier usuario, la Empresa suministradora deberá comprobar que la instalación a suministrar cumple los requisitos y tiene la documentación exigida por el Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de GLP en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 29 de enero de 1986, y disposiciones concordantes.

Asimismo, llevará un censo de usuarios en el que se harán constar los datos de la instalación y el resultado de las visitas de inspección periódica, establecidas reglamentariamente. Esta información quedará a disposición del órgano competente en materia de energía para la comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

Art. 8.º Las conductas, actos y omisiones que constituyan infracción a lo dispuesto en el presente Real Decreto en relación con el suministro de GLP se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de actuaciones en materias de Combustibles Gaseosos, y el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, imponiéndose las sanciones que en dichas normas legales y reglamentarias se establecen y por los Centros Directivos y autoridades que resulten competentes.

Todo ello, y con carácter general para todos los productos afectados por el presente Real Decreto, se entenderá sin perjuicio de las infracciones en materia de defensa de los consumidores establecidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 3/1985, de 18 de marzo, sobre Metrología, y el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, que modifica la mencionada Ley 3/1985, y establece el control metrológico CEE.

Asimismo, y cuando se trate de infracciones muy graves, éstas podrán dar lugar a la cancelación por la Dirección General de la Energía de la inscripción del operador en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

Art. 9.º La inscripción en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP podrá asimismo ser cancelada por la Dirección General de la Energía, cuando el operador de GLP incurriera en incumplimiento de sus obligaciones como Empresa suministradora que supusiera infracción muy grave.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se considerarán como incumplimiento de sus obligaciones que supondrán infracción muy grave:

1. La inexistencia de la autorización o certificación de idoneidad de las instalaciones necesarias para la actividad o su obtención mediante simulación, fraude o engaño, así como la variación, una vez otorgada aquélla, de las condiciones o requisitos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.

2. La realización de cualquier manipulación que persiga o determine la alteración de identidad, composición o calidad de GLP suministrado.

Art. 10. En los supuestos de infracciones muy graves a que se refiere el artículo 8.º, por la Dirección General de la Energía, en ejecución de lo acordado por el órgano competente, se procederá a la cancelación de la inscripción del operador en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

En todo caso, la cancelación impedirá al operador durante dos años solicitar nueva inscripción en el Registro mencionado en el párrafo anterior.

La cancelación de la inscripción del operador en el Registro de Operadoras de GLP originará de forma automática la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los titulares de estaciones de servicio y otros puntos de venta, actualmente autorizados para vender gasóleo de calefacción, podrán seguir desarrollando su actividad, ajustándose en sus relaciones con el Monopolio de Petróleos, a lo establecido por el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, y sus disposiciones concordantes.

En las estaciones de servicio u otros puntos de venta no se permitirá efectuar suministros superiores a 500 litros, ni tampoco distribuir este producto, por sí o por persona interpuesta, a granel o en envases fuera de su recinto.

Segunda.—A las actividades relativas a los gases licuados del petróleo les será de aplicación el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y disposiciones concordantes, que regirán con carácter supletorio en las materias o extremos no regulados en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía para que en el ámbito de sus respectivas competencias y por Orden, puedan dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se suprime el límite de 25.000 toneladas métricas/año previsto en el artículo 1 del Real Decreto 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores, así como el capítulo II de dicho Real Decreto.

Se deroga el Real Decreto 1367/1989, de 13 de octubre, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de gases licuados del petróleo (GLP) a granel.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REAL DECRETO-LEY 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos («B.O.E.» de 9 de julio).

La transmisión a CAMPSA de las gasolinas, gasóleos y querosenos de que es titular el Estado y que están afectos al Monopolio de Petróleos, así como la adopción de un sistema de precios máximos para gasolinas y gasóleos constituyen unas modificaciones fundamentales del marco en que se desenvuelve la actividad del Monopolio que exigen, a su vez, la adaptación urgente de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el fin de modificar los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos para que, sin variar la fiscalidad total que recae sobre los productos petrolíferos, se recaude por este impuesto lo que dejará de percibirse como Renta del Monopolio. Igualmente se hace necesario modificar el sistema de devolución del impuesto, por el consumo de gasóleo B, a los agricultores y a los armadores de los buques que realizan transporte marítimo de cabotaje en el archipiélago balear y entre estas islas y la península, y viceversa, con el fin de mantener este tratamiento favorable en cuantía similar a la que actualmente disfrutan.

Dentro de las medidas que hacen necesaria la modificación de la Ley 45/1985, y continuando la línea liberalizadora que se viene manteniendo, urge excluir del ámbito objetivo del Monopolio a los querosenos distintos de los de aviación, lo que hace indispensable modificar en este sentido el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Impuesto sobre Hidrocarburos se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos:

| | | |
|----------------|----------|------------------------|
| Epígrafe 1.1 | 7,40 | pesetas por kilogramo. |
| Epígrafe 1.2 | 1,00 | pesetas por kilogramo. |
| Epígrafe 2.1.1 | 0,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.1.2 | 40,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.1.3 | 43,50 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.1.4 | 13,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.1.5 | 38,50 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.2.1 | 40,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.2.2 | 18,70 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.3.1 | 27,30 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.3.2 | 10,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.3.3 | 27,30 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.3.4 | 1.700,00 | pesetas por tonelada. |
| Epígrafe 2.3.5 | 0,00 | pesetas por kilogramo. |
| Epígrafe 2.3.6 | 5,00 | pesetas por kilogramo. |
| Epígrafe 3.1 | 0,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 3.2 | 0,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 4.1 | 0,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 4.2 | 0,00 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 4.3 | 0,00 | pesetas por litro. |

Art. 2.º El apartado 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Devoluciones:

a) Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerán un sistema de devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los agricultores por el gasóleo B utilizado en los motores de tractores y maquinaria agrícola empleados en el ejercicio de su actividad. La cantidad a devolver será igual al 34 por 100 del valor de adquisición del gasóleo B.

b) Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los armadores de los buques por el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la península y viceversa. La cantidad a devolver será igual al 34 por 100 del valor de adquisición del gasóleo B.

c) Los titulares de explotaciones industriales que acrediten ante la Administración tributaria el consumo, directo o indirecto, de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de com-

bustible, carburante o lubricante tendrán derecho, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a la devolución de las cuotas satisfechas por dicho Impuesto correspondiente a tales productos consumidos a partir del 1 de enero de 1990.»

Art. 3.º El párrafo primero del número 1 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La distribución y venta en el actual ámbito geográfico del Monopolio de Petróleos de las gasolinas de automoción, código NCE 27.10.00.33.0 y 27.10.00.35.0; de los gasóleos, código NCE 27.10.00.69.0; de los fuelóleos, código NCE 27.10.00.79.0, y del propano y butano, códigos NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0 y 27.11.29.00.0, que hayan sido producidos por las refinerías de petróleo autorizadas al amparo del artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1947, modificado por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y, en particular, la disposición adicional de la Ley 45/1985.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 9 de julio).

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

Mediante los Reales Decretos 645/1988, de 24 de junio, y 29/1990, de 15 de enero, se ha autorizado el acceso al comercio al por menor de las gasolinas y gasóleos de automoción y gasóleo de calefacción, importados de la CEE, respectivamente.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de estos Reales Decretos, se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de gasolinas y gasóleos, con el carácter de precios máximos.

En sus virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de julio de 1990, dispongo:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

— Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos en varios países de la Comunidad Económica Europea en el período de referencia (PE).

— Margen de adaptación al mercado español.

— Impuesto sobre Hidrocarburos.

— Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. a) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE₁), se obtendrá, para la gasolina 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción), como suma de los siguientes términos:

— Cotización internacional en el período de referencia (C₁).

— Valor resultante de la diferencia entre el precio medio europeo, antes de impuestos, y las cotizaciones internacionales correspondientes a las ocho últimas semanas, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios máximos de venta, con un intervalo de siete días entre ambos períodos (PE₁'-C₁').

Siendo.

Cotizaciones internacionales en el período de referencia (C₁) publicadas en el «Platt's Oilgram»:

— Para la gasolina 97 I.O.: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas de la gasolina «premium 0.4» en el mercado FOB Cargoes Italy y de la cotización baja de la gasolina «premium 0.15» en el mercado FOB Barges Rotterdam en los catorce días

anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

— Para el gasóleo de automoción (clases A y B): Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas del «gasoil EEC» en el mercado FOB Barges Rotterdam y de las cotizaciones altas y bajas del «gasoil» en el mercado FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

— Para el gasóleo C (combustible de calefacción): Valor de la cotización internacional del gasóleo de automoción, definida en el párrafo anterior.

Precio medio europeo (media ocho últimas semanas) (PE₁):

El precio medio europeo correspondiente a las últimas ocho semanas, se determinará, para cada producto, según la media de los precios de venta, antes de impuestos, en Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Holanda y Reino Unido, publicados semanalmente por la Dirección General de la Energía de la Comisión de las Comunidades Europeas, siendo:

Para la gasolina 97 I.O.: «Premium gasoline».

Para el gasóleo de automoción (clases A y B): «Automotive gasoil».

Para el gasóleo C (combustible de calefacción): «Heating gasoil».

En las que:

«Premium gasoline»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos de la gasolina súper en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

«Automotive gasoil»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo de automoción en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

«Heating gasoil»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo C en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

Los precios medios europeos corresponden a suministros en estación de servicio o aparato surtidor para la gasolina y el gasóleo de automoción.

ción, y a entregas a granel, para suministros unitarios entre 2.000 y 5.000 litros, para el gasóleo C.

Cotizaciones internacionales (media ocho últimas semanas) C_1 '):

Se utilizarán los mismos criterios que para las cotizaciones internacionales de la gasolina de 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción) en el período de referencia (C_1 '), ajustando éste a las ocho semanas sobre las que se calcula el precio medio europeo, antes de impuestos (media de las ocho últimas semanas), definido en el apartado anterior.

b) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_1 '), se obtendrá, para la gasolina de 92 I.O. y para la gasolina sin plomo, según los criterios siguientes:

Para la gasolina de 92 I.O.: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_1) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, minorado en una cantidad fija S_1 .

Para la gasolina sin plomo: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_1) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, incrementado en una cantidad fija S_2 .

En tanto no sea modificado el valor de los parámetros S_1 y S_2 será de tres pesetas por litro.

c) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Se utilizarán las densidades a 15° C siguientes:

Para la gasolina de 97 I.O.: 0.752.

Para el gasóleo de automoción (clases A y B): 0.846.

Para el gasóleo C (combustible de calefacción): 0.855.

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos y de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.—El margen de adaptación al mercado español, en tanto no sea modificado, será de dos pesetas por litro, para todos los productos comprendidos en la presente disposición.

Cuarto.—El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la resolución corres-

pondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la décima de peseta por litro.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares.

Para las gasolinas (97 I.O., 92 I.O. y sin plomo) y los gasóleos de automoción (clases A y B) los precios máximos de venta al público serán aplicables en suministros en estación de servicio o aparato surtidor.

Para el gasóleo C (combustible de calefacción) los precios máximos de venta al público serán aplicables en entregas a granel para suministros unitarios a consumidores directos en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. Para entregas a granel en cantidades inferiores, suministros en envases y consumos por contador en instalaciones centralizadas, se aplicarán los recargos máximos establecidos por forma y tamaño de suministro vigentes en cada momento.

Los precios máximos de venta al público del gasóleo C en estación de servicio o aparato surtidor se obtendrán incrementando el precio aplicable a suministros a granel, en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros, en la cuantía correspondiente al recargo por entregas a granel en suministros unitarios en el tramo con límite inferior de 200 litros.

Sexto.—Las comisiones a percibir, por los concesionarios del Monopolio de Petr6leos por la venta de los productos petrol6feros mencionados en esta disposici6n, que est6n comprendidas en los precios m6ximos de venta al p6blico a que se refiere el apartado primero, seguir6n siendo fijadas por el Ministerio de Econom6a y Hacienda, seg6n el procedimiento vigente y ser6n satisfechas por la Compa6a administradora del Monopolio de Petr6leos. Dicha Compa6a, con tal car6cter, y como comercializadora de los productos monopolizados de conformidad con el art6culo 2.º, 1, apartado 2.º, y el art6culo 5.º, apartado 1.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, determinar6 en cada caso, para los concesionarios, el precio de venta al p6blico, sin sobrepasar el l6mite m6ximo que resulte de la aplicaci6n de esta disposici6n, as6 como las dem6s condiciones de comercializaci6n de los citados productos, dando cuenta de todo ello a la Delegaci6n del Gobierno en CAMPSA.

S6ptimo.—La presente Orden entrar6 en vigor el d6a 10 de julio de 1990, con los nuevos precios m6ximos de venta al p6blico de gasolinas y gas6leos.

La primera modificaci6n de estos precios se efectuar6 el d6a 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios m6ximos tendr6n lugar cada catorce d6as, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Econom6a y Hacienda y de Industria y Energ6a.

ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 9 de julio).

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 modificó parcialmente el sistema de cálculo para adaptarlo a la evolución de los precios internacionales de los productos petrolíferos imperante en aquel momento.

La experiencia adquirida durante el período en el que ha estado vigente el sistema actual aconseja modificar ciertos aspectos del mismo al objeto de su adaptación a las circunstancias de mercado actuales.

Las modificaciones que se proponen afectan al período de referencia sobre el que se calculan las cotizaciones internacionales de los productos, al período de vigencia de los precios máximos de venta, y a los conceptos «precio del producto» y «margen» aplicados en las respectivas fórmulas para cada fuelóleo.

A efectos de una mejor claridad interpretativa, se incluye el texto refundido del sistema de determinación de los precios máximos de los fuelóleos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de julio de 1990, dispongo:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.

Margen.

Impuesto sobre Hidrocarguros.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. a) El precio del producto se determinará según la cotización internacional, C_1 , correspondiente a cada fuelóleo, incrementada en una cantidad fija de 12 dólares USA por tonelada, siendo:

Para el fuelóleo número 1: $C_i = C_1 - 1,7 \text{ dS.}$

Para el fuelóleo número 1 B1A: $C_i = C_1.$

Para el fuelóleo número 2: $C_i = C_2.$

En las que:

C_1 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fueloil, 1 por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos, publicadas en el «Platt's Oilgram».

C_2 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fueloil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y período, publicadas en el «Platt's Oilgram».

dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja del fueloil, 1 por 100, y la cotización alta del fueloil, 3,5 por 100, publicadas en el «Platt's Oilgram».

b) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.—Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

Para los fuelóleos número 1 y número 1 B1A: 3.300 pesetas por tonelada.

Para el fuelóleo número 2: 2.450 pesetas por tonelada.

Cuarto.—El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por tonelada.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares y los recargos máximos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro serán los vigentes en cada momento.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de los fuelóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

LEY 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («B.O.E.» de 28 de diciembre).

SECCION 3.^a
Impuestos especiales

Artículo 76. Tipos impositivos de los Impuestos Especiales.

Durante el año 1991, los tipos de los Impuestos Especiales serán los vigentes desde el 10 de julio de 1990, con las modificaciones siguientes:

Impuesto sobre Hidrocarburos:

| | | |
|-----------------|-------|--------------------|
| Epígrafe 2.1.3. | 48,50 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.1.5 | 43,50 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.3.1 | 32,30 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.3.3 | 32,30 | pesetas por litro. |

REAL DECRETO-LEY 1/1991, de 17 de enero, sobre medidas de restricción de la demanda energética («B.O.E.» de 18 de enero).

En una eventual situación de escasez de suministro de fuentes energéticas con respecto a las necesidades agregadas de transformación y consumo es responsabilidad del Gobierno la adopción de las medidas necesarias para inducir una asignación adecuada de los recursos energéticos disponibles.

En las actuales circunstancias en la zona del Golfo Pérsico es conveniente habilitar al Gobierno para instrumentar las medidas más adecuadas en cada momento, teniendo en cuenta el desarrollo de los acontecimientos ante una situación de necesidad de carácter extraordinario y urgente. A estos efectos el Gobierno deberá tomar en considera-

ción los compromisos internacionales contraídos por España con la CEE y la Agencia Internacional de la Energía.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto lo requieran las actuales circunstancias en la zona del Golfo Pérsico, pueda adoptar las medidas a que se refiere el presente Real Decreto-ley para la más adecuada utilización de los recursos energéticos disponibles.

Tales medidas podrán afectar a la generación, transformación, almacenamiento, transporte, distribución, aprovisionamiento y comercialización o consumo de los recursos y productos.

Art. 2.º 1. El Consejo de Ministros, mediante Acuerdo que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», podrá adoptar las medidas que se relacionan a continuación, con el ámbito de aplicación, con la duración y con las excepciones que en cada caso se consideren pertinentes:

- Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en todas las vías públicas.
- Limitación de la circulación de cualesquiera vehículos automóviles y ciclomotores.
- Limitación de la navegación de buques y tráfico de aeronaves.
- Limitación de horarios y días de apertura de estaciones y unidades de servicio de venta de productos derivados de petróleo.
- Suspensión de exportaciones de productos energéticos.

f) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas obligatorias de crudo y productos exigibles a CAMPSA y a las Empresas de refino en virtud del Decreto 3691/1972, de 23 de diciembre; de las existencias mínimas de fuel-oil exigibles a las centrales termoeléctricas, centrales térmicas de carbón que empleen fuel-oil, reguladas en el mencionado Decreto; y de las existencias mínimas de seguridad exigibles a los operadores autorizados al amparo del Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Dicho régimen de intervención de existencias mínimas de seguridad podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones:

1.º Ordenar un nivel de existencias superior al exigible conforme a compromisos internacionales.

2.º Ordenar la disposición de existencias y su salida al mercado evitando posiciones especulativas.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

LEY 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («B.O.E.» de 28 de diciembre).

SECCION 3.^a
Impuestos especiales

Artículo 76. Tipos impositivos de los Impuestos Especiales.

Durante el año 1991, los tipos de los Impuestos Especiales serán los vigentes desde el 10 de julio de 1990, con las modificaciones siguientes:

Impuesto sobre Hidrocarburos:

| | | |
|-----------------|-------|--------------------|
| Epígrafe 2.1.3. | 48,50 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.1.5 | 43,50 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.3.1 | 32,30 | pesetas por litro. |
| Epígrafe 2.3.3 | 32,30 | pesetas por litro. |

REAL DECRETO-LEY 1/1991, de 17 de enero, sobre medidas de restricción de la demanda energética («B.O.E.» de 18 de enero).

En una eventual situación de escasez de suministro de fuentes energéticas con respecto a las necesidades agregadas de transformación y consumo es responsabilidad del Gobierno la adopción de las medidas necesarias para inducir una asignación adecuada de los recursos energéticos disponibles.

En las actuales circunstancias en la zona del Golfo Pérsico es conveniente habilitar al Gobierno para instrumentar las medidas más adecuadas en cada momento, teniendo en cuenta el desarrollo de los acontecimientos ante una situación de necesidad de carácter extraordinario y urgente. A estos efectos el Gobierno deberá tomar en considera-

ción los compromisos internacionales contraídos por España con la CEE y la Agencia Internacional de la Energía.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto lo requieran las actuales circunstancias en la zona del Golfo Pérsico, pueda adoptar las medidas a que se refiere el presente Real Decreto-ley para la más adecuada utilización de los recursos energéticos disponibles.

Tales medidas podrán afectar a la generación, transformación, almacenamiento, transporte, distribución, aprovisionamiento y comercialización o consumo de los recursos y productos.

Art. 2.º 1. El Consejo de Ministros, mediante Acuerdo que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», podrá adoptar las medidas que se relacionan a continuación, con el ámbito de aplicación, con la duración y con las excepciones que en cada caso se consideren pertinentes:

- a) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en todas las vías públicas.
- b) Limitación de la circulación de cualesquiera vehículos automóviles y ciclomotores.
- c) Limitación de la navegación de buques y tráfico de aeronaves.
- d) Limitación de horarios y días de apertura de estaciones y unidades de servicio de venta de productos derivados de petróleo.
- e) Suspensión de exportaciones de productos energéticos.
- f) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas obligatorias de crudo y productos exigibles a CAMPSA y a las Empresas de refino en virtud del Decreto 3691/1972, de 23 de diciembre; de las existencias mínimas de fuel-oil exigibles a las centrales termoeléctricas, centrales térmicas de carbón que empleen fuel-oil, reguladas en el mencionado Decreto; y de las existencias mínimas de seguridad exigibles a los operadores autorizados al amparo del Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Dicho régimen de intervención de existencias mínimas de seguridad podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones:

- 1.º Ordenar un nivel de existencias superior al exigible conforme a compromisos internacionales.
- 2.º Ordenar la disposición de existencias y su salida al mercado evitando posiciones especulativas.

3.º Designar el uso o utilización final del producto dispuesto para consumo o transformación.

g) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.

2. El Ministerio de Industria y Energía podrá, en todo caso, requerir de las Empresas de titularidad pública o privada la información que sea considerada pertinente para la adecuada instrumentación de las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley.

Art. 3.º 1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que determina el presente artículo, salvo que sean de aplicación el artículo siguiente o disposiciones especiales que impongan una sanción más grave.

2. Dichas infracciones se calificarán de leves, graves o muy graves, atendiendo a la gravedad y transcendencia del hecho, a la calidad y cuantía del producto energético afectado y a la reincidencia del infractor.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.000.000 de pesetas, las graves con multa de hasta 10.000.000 de pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

En el caso de infracciones muy graves podrán suspenderse o cancelarse las autorizaciones o permisos para la actividad o el uso de productos energéticos, que hayan dado lugar a la sanción.

3. Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente en la materia objeto de infracción.

El procedimiento sancionador será el establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º 1. Si el Consejo de Ministros acordase la adopción de las medidas previstas en el apartado 1. a), del artículo 2.º de este Real Decreto-ley, las infracciones cometidas contra los correspondientes límites de velocidad podrán sancionarse con multa de 25.000 a 100.000 pesetas, así como con suspensión del permiso para conducir del infractor por un período de tiempo de hasta tres meses.

2. Igualmente, si se adoptasen las limitaciones a que se refiere el apartado 1. b), del artículo 2.º, las infracciones correspondientes podrán sancionarse con multa de 25.000 a 150.000 pesetas, de la que será responsable, en todo caso, el titular del vehículo, y se podrá proceder a la suspensión del permiso para conducir del infractor, durante el plazo de un mes en la primera ocasión y de doce meses en caso de reincidencia.

3. El incumplimiento de estas limitaciones dará lugar a que los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por la correspondiente infracción, ordenen la inmovilización inmediata del

vehículo en la zona más apropiada de la vía pública, incluso mediante la utilización de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

4. La competencia para imponer estas sanciones será la establecida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose al efecto el procedimiento previsto en la misma.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno podrá dictar las disposiciones que considere necesarias para desarrollar el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ORDEN de 3 de mayo de 1991 por la que se establece el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias («B.O.E.» de 4 de mayo).

La Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos, establece en su disposición adicional primera que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, podrá fijar los precios de venta de los distintos productos petrolíferos no relacionados con el Monopolio de Petróleos. Asimismo, el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece que el Gobierno podrá establecer precios máximos de venta al público de los distintos productos petrolíferos.

El acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, modificado por el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 y por la Orden de 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, la Orden de 6 de julio de 1990 estableció un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

La experiencia adquirida durante el período de vigencia del sistema actual aconseja extender el ámbito territorial de aplicación del sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando sus especificidades comerciales y fiscales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de 3 de mayo de 1991, dispongo:

I. *Precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos*

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos en varios países de la Comunidad Económica Europea en el período de referencia (PE₁).

Margen.

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Exacción fiscal sobre la gasolina.

Segundo.—a) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE₁), se obtendrá, para la gasolina 97 I.O., gasóleo de automoción y, en su caso, gasóleo C, según el procedimiento establecido en el epígrafe a) del apartado segundo de la Orden de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

b) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE₁), se obtendrá, para la gasolina de 92 I.O. y para la gasolina sin plomo, según el procedimiento descrito en el epígrafe b) del apartado segundo de la orden mencionada en el punto anterior.

Tercero.—El margen, en tanto no sea modificado, será de 4,5 pesetas por litro, para la gasolina 91 I.O., gasolina 97 I.O., gasolina sin plomo y gasóleos.

Cuarto.—El Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y la exacción fiscal sobre la gasolina serán los vigentes en cada momento.

II. *Precios máximos de venta al público de los fuelóleos*

Quinto.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.

Margen.

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Este sistema no será de aplicación para el fueloil para generación de energía eléctrica, liberalizado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de marzo de 1986, ni para el fueloil suministrado a plantas potabilizadoras, liberalizado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de mayo de 1988.

Sexto.—El precio del producto se determinará según el procedimiento establecido en el apartado segundo de la Orden de 6 de julio de 1990, por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

Séptimo.—Los márgenes tendrán los valores establecidos en el apartado tercero de la Orden mencionada en el apartado anterior, remitiéndose a la misma en caso de futuras modificaciones.

Octavo.—El Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será el vigente en cada momento.

III. *Disposiciones generales*

Noveno.—La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Se utilizarán las densidades a 15 °C siguientes:

Para la gasolina de 97 I.O.: 0,752.

Para el gasóleo de automoción: 0,846.

Para el gasóleo C: 0,855.

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos y de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Décimo.—La Dirección General de la Energía, con la colaboración de la Dirección General de Política Energética del Gobierno Autónomo de Canarias, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la Resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por tonelada en el caso del fuelóleo, y a la décima de peseta por litro para el resto de productos contemplados en la presente disposición.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para las gasolinas (97 I.O., 92 I.O. y sin plomo) y gasóleo de automoción los precios máximos de venta al público serán aplicables en suministros en estación de servicio o aparato surtidor.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 7 de mayo de 1991, con los nuevos precios máximos de venta al público de las gasolinas, gasóleos y fuelóleos.

Las sucesivas modificaciones de estos precios se efectuarán coincidiendo con los cambios de precios máximos en la península e islas Baleares.

En el caso de modificación del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo correspondiente a gasolinas, gasóleos o fuelóleos, o de la exacción fiscal sobre la gasolina, la determinación de los precios máximos de venta al público, tendrá lugar el día de la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y se mantendrá por el tiempo que reste por transcurrir hasta el martes en que hubiera debido producirse la modificación. La determinación de dichos precios máximos de venta al público, se efectuará tomando como base los valores vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y modificándolos exclusivamente en las variaciones que se produzcan en los impuestos citados, excepto cuando esta fecha coincida con un martes en que deba producirse determinación de precios máximos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento establecido en los puntos anteriores.

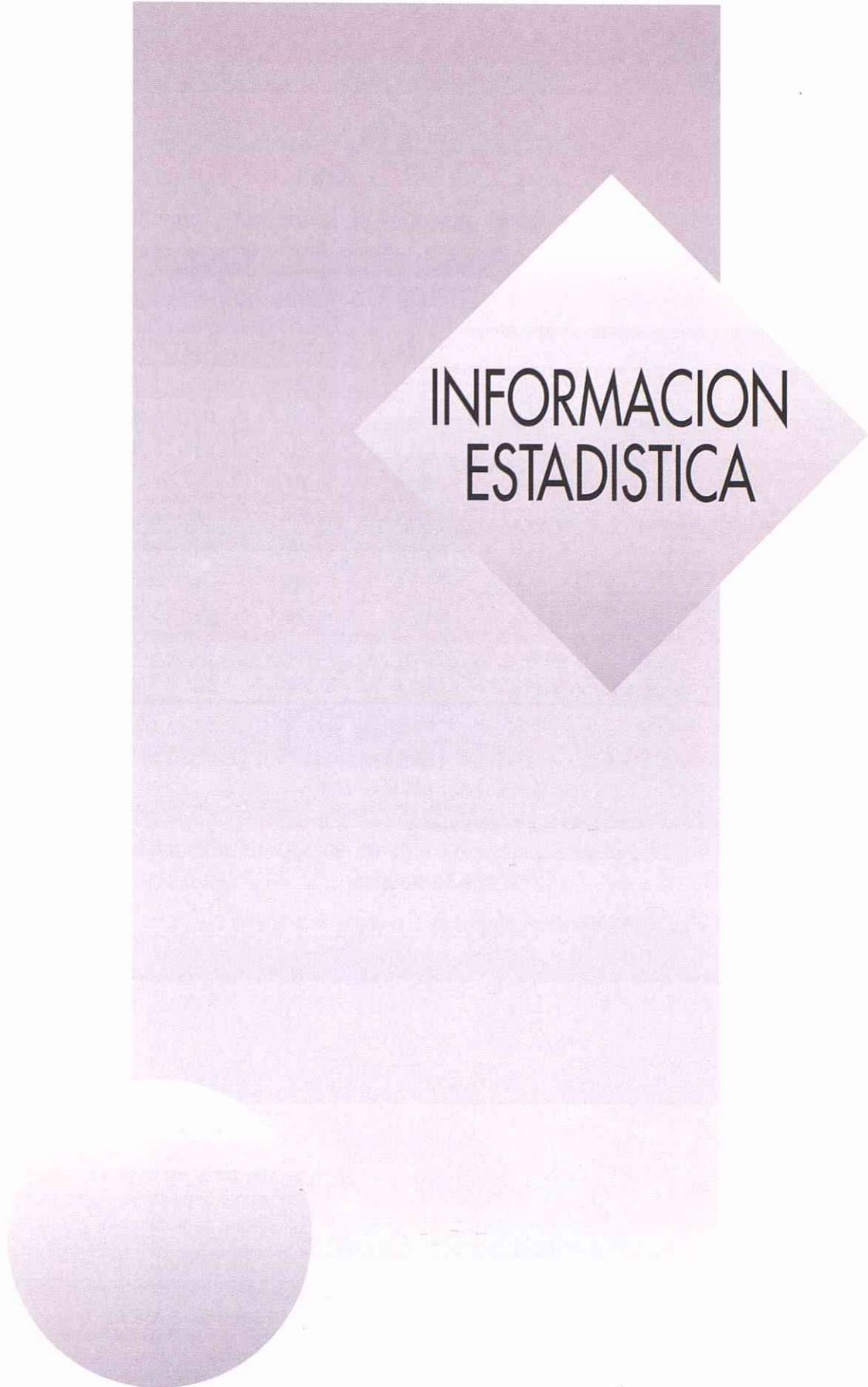
Duodécimo.—Los márgenes a percibir por las Empresas minoristas por la venta de los productos petrolíferos mencionados en esta disposición, que están comprendidos en los precios máximos de venta al público explicitados en los apartados I y II de la presente Orden, seguirán siendo fijados, de forma transitoria hasta el 1 de enero de 1992, por la Dirección General de la Energía, según el procedimiento vigente. A partir de esta fecha, quedarán liberalizados los márgenes de distribución minorista. Quedan liberalizados los márgenes de distribución mayorista a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Decimotercero.—Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 3 de mayo de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.



INFORMACION
ESTADISTICA

Tabla 1

Datos generales de la Europa Comunitaria

| País | Capital | Superficie 10 ³ km ² | Población Miles de habitantes | Densidad Habitantes/ km ² | Moneda | PIB 10 ⁹ ECU | PIB habitante ECU | Consumo energía primaria (Mtep) | Consumo energía por habitante (tep) | Intensidad energética kgep/ 1000 ECU |
|------------------|------------|---|-------------------------------------|--|-----------|----------------------------|-------------------------|---------------------------------------|---|--|
| Alemania | Bonn | 248,6 | 61.990 | 249 | Marco | 1.172,6 | 18.917 | 268,7 | 4,335 | 229 |
| Bélgica | Bruselas | 30,5 | 9.938 | 326 | Franco B. | 153,3 | 15.424 | 47,2 | 4,749 | 308 |
| Dinamarca | Copenhague | 43,1 | 5.132 | 119 | Corona | 105,0 | 20.461 | 16,4 | 3,196 | 156 |
| Francia | París | 549,0 | 56.160 | 102 | Franco F. | 937,3 | 16.689 | 210,8 | 3,754 | 225 |
| Grecia | Atenas | 132,0 | 10.033 | 76 | Dracma | 53,5 | 5.332 | 19,9 | 1,983 | 372 |
| Irlanda | Dublín | 70,3 | 3.515 | 50 | Libra I. | 33,7 | 9.582 | 9,8 | 2,788 | 291 |
| Italia | Roma | 301,2 | 57.525 | 191 | Lira | 857,0 | 14.898 | 150,8 | 2,621 | 176 |
| Luxemburgo | Luxemburgo | 2,6 | 378 | 145 | Franco B. | 6,9 | 18.317 | 3,5 | 9,259 | 505 |
| Países Bajos | La Haya | 40,8 | 14.849 | 364 | Floín | 217,9 | 14.674 | 66,4 | 4,472 | 305 |
| Portugal | Lisboa | 92,4 | 10.337 | 112 | Escudo | 46,5 | 4.498 | 15,3 | 1,480 | 329 |
| Reino Unido | Londres | 244,8 | 57.236 | 234 | Libra | 769,9 | 13.451 | 210,9 | 3,685 | 274 |
| ESPAÑA | Madrid | 504,8 | 38.994 | 77 | Peseta | 386,3 | 9.907 | 84,9 | 2,177 | 220 |
| Total CEE | | 2.260,1 | 326.087 | 144 | ECU | 4.739,9 | 14.536 | 1.104,6 | 3,387 | 233 |

1 ECU = 1,27 \$ = 129,65 PTA (cambio medio del año 1990).

Fuente: OCDE Estadísticas de los países miembros.
CEE Eurostat-Energy.

Mapa de la intensidad petrolera de la energía primaria en la CEE (%)

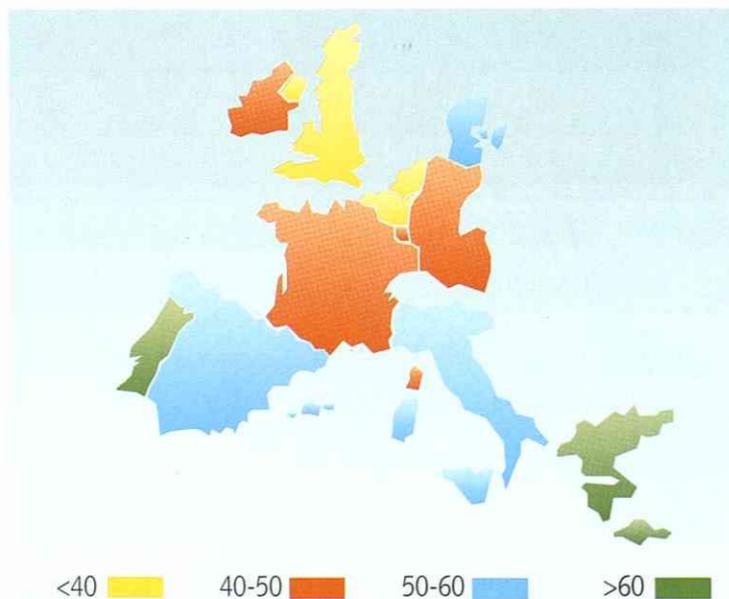


Tabla 2

Producción interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1990

Millones de toneladas equivalentes de petróleo

| País | Carbón | Petróleo | Gas natural | Nuclear | Hidráulica y otras | Total | Δ % 90/89 |
|---------------------|--------|----------|-------------|---------|--------------------|-------|-----------|
| Alemania Occidental | 71,1 | 3,6 | 11,4 | 36,2 | 2,6 | 124,8 | (1,5) |
| Bélgica | 1,1 | — | — | 10,7 | 0,2 | 12,0 | (0,3) |
| Dinamarca | — | 6,0 | 2,6 | — | — | 8,7 | 6,6 |
| Francia | 7,7 | 3,4 | 2,4 | 78,5 | 4,9 | 96,8 | 1,5 |
| Grecia | 6,7 | 0,8 | 0,1 | — | 0,1 | 7,8 | (1,1) |
| Irlanda | 1,4 | — | 1,9 | — | 0,1 | 3,3 | 0,0 |
| Italia | 0,4 | 4,8 | 14,1 | — | 4,7 | 23,9 | 2,2 |
| Luxemburgo | — | — | — | — | — | — | — |
| Países Bajos | — | 4,0 | 54,5 | 0,9 | 0,1 | 59,6 | 0,8 |
| Portugal | 0,1 | — | — | — | 0,9 | 1,0 | 38,4 |
| Reino Unido | 53,7 | 92,9 | 41,4 | 16,4 | 0,4 | 204,8 | (0,8) |
| ESPAÑA | 12,2 | 1,2 | 1,2 | 13,8 | 2,3 | 30,7 | (1,6) |
| Total | 154,2 | 116,7 | 129,6 | 156,4 | 16,5 | 573,4 | (2,3) |

Fuente: Eurostat-Energy C.E.E.

Tabla 3

Consumo interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1990

| País | Carbón | | Petróleo | | Gas natural | | Nuclear | | Hidráulica y otras | | Total Mtep | Δ % 90/89 |
|---------------------|--------|------|----------|------|-------------|------|---------|------|--------------------|------|------------|-----------|
| | Mtep | % | Mtep | % | Mtep | % | Mtep | % | Mtep | % | | |
| Alemania Occidental | 73,6 | 27,4 | 108,8 | 40,5 | 47,7 | 17,8 | 36,2 | 13,5 | 2,4 | 0,9 | 268,7 | 2,6 |
| Bélgica | 10,3 | 21,8 | 18,0 | 38,1 | 8,2 | 17,4 | 10,7 | 22,7 | — | — | 47,2 | 1,1 |
| Dinamarca | 5,7 | 34,8 | 8,4 | 51,2 | 1,6 | 9,8 | — | — | 0,7 | 4,3 | 16,4 | (4,0) |
| Francia | 20,0 | 9,5 | 86,2 | 40,9 | 25,2 | 12,0 | 78,4 | 37,2 | 1,0 | 0,5 | 210,8 | 1,4 |
| Grecia | 7,5 | 37,7 | 11,9 | 59,8 | 0,1 | 0,5 | — | — | 0,2 | 1,0 | 19,9 | (0,2) |
| Irlanda | 3,6 | 36,7 | 4,3 | 43,9 | 2,0 | 20,4 | — | — | — | — | 9,8 | 5,4 |
| Italia | 14,3 | 9,5 | 89,8 | 59,5 | 39,0 | 25,9 | — | — | 7,7 | 5,1 | 150,8 | 4,9 |
| Luxemburgo | 1,1 | 31,4 | 1,6 | 45,7 | 0,4 | 11,4 | — | — | 0,4 | 11,4 | 3,5 | 4,4 |
| Países Bajos | 9,1 | 13,7 | 24,6 | 37,0 | 30,9 | 46,5 | 0,9 | 1,4 | 0,9 | 1,4 | 66,4 | 4,4 |
| Portugal | 2,7 | 17,6 | 11,7 | 76,5 | — | — | — | — | 0,9 | 5,9 | 15,3 | 3,1 |
| Reino Unido | 62,5 | 29,6 | 83,0 | 39,4 | 47,5 | 22,5 | 16,4 | 7,8 | 1,5 | 0,7 | 210,9 | 0,9 |
| ESPAÑA (*) | 19,2 | 22,6 | 44,6 | 52,5 | 5,2 | 6,1 | 13,8 | 16,3 | 2,2 | 2,6 | 84,9 | 0,5 |
| Total | 229,6 | 20,8 | 492,9 | 44,6 | 207,8 | 18,8 | 156,4 | 14,2 | 17,8 | 1,6 | 1.104,6 | 2,1 |

(*) Las diferencias con el cuadro 2.5.5. se deben a las diferencias con la metodología empleada por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

Fuente: Eurostat-Energy.
C.E.E.

Consumo de energía primaria en la CEE (%) 1990

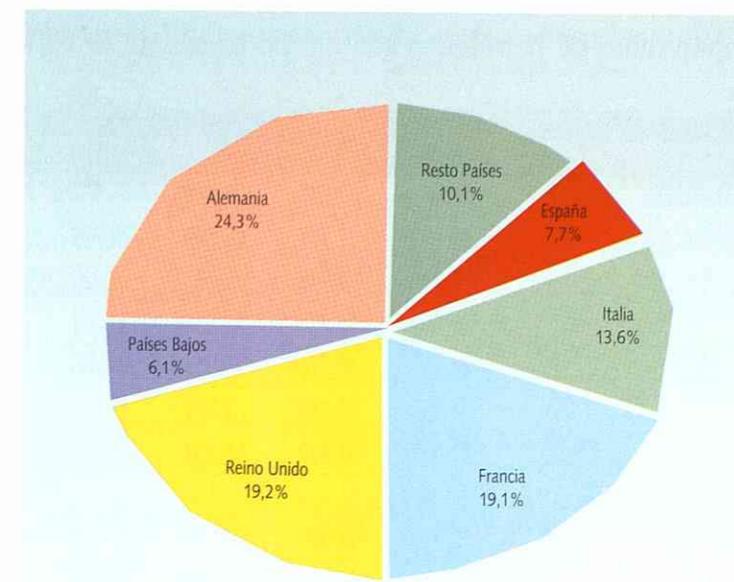


Tabla 4

Grado de autoabastecimiento de energía en los países de la CEE durante el año 1990 (%)

| País | Carbón | Petróleo | Gas natural | Nuclear | Hidráulica y otras | Total |
|---------------------|--------|----------|-------------|---------|--------------------|-------|
| Alemania Occidental | 96,6 | 3,3 | 23,9 | 100,0 | 108,3 | 46,4 |
| Bélgica | 10,7 | — | — | 100,0 | — | 25,4 |
| Dinamarca | — | 71,4 | 162,5 | — | — | 53,0 |
| Francia | 38,5 | 3,9 | 9,5 | 100,0 | — | 45,9 |
| Grecia | 89,3 | 6,7 | 100,0 | — | 100,0 | 39,6 |
| Irlanda | 38,9 | — | 100,0 | — | 100,0 | 33,3 |
| Italia | 2,8 | 5,3 | 36,2 | — | 61,0 | 15,8 |
| Luxemburgo | — | — | — | — | — | — |
| Países Bajos | — | 16,3 | 176,4 | 100,0 | 11,1 | 89,8 |
| Portugal | 3,7 | — | — | — | 100,0 | 6,5 |
| Reino Unido | 83,9 | 111,9 | 87,2 | 100,0 | 26,7 | 96,4 |
| ESPAÑA | 63,5 | 2,7 | 23,1 | 100,0 | 104,5 | 36,1 |
| Total | 66,7 | 23,7 | 62,4 | 100,0 | 92,7 | 51,8 |

Fuente: Eurostat-Energy.
C.E.E.

Tabla 5

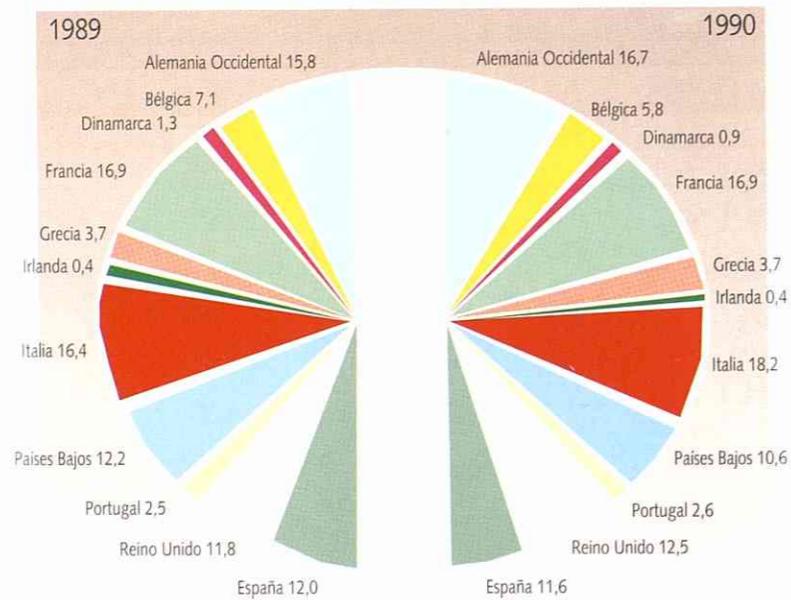
Importación de petróleo crudo en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

| País | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Alemania Occidental | 66.569 | 63.840 | 71.449 | 66.057 | 71.882 |
| Bélgica | 26.713 | 27.793 | 28.389 | 24.798 | 25.091 |
| Dinamarca | 4.968 | 4.948 | 5.053 | 4.327 | 4.017 |
| Francia | 69.469 | 66.373 | 72.465 | 70.652 | 72.776 |
| Grecia | 17.557 | 16.276 | 15.535 | 15.285 | 15.851 |
| Irlanda | 1.455 | 1.482 | 1.377 | 1.575 | 1.925 |
| Italia | 71.882 | 67.439 | 65.107 | 67.350 | 78.215 |
| Luxemburgo | — | — | — | — | — |
| Países Bajos | 47.079 | 48.207 | 51.320 | 47.687 | 45.470 |
| Portugal | 8.267 | 8.019 | 8.536 | 10.285 | 11.201 |
| Reino Unido | 41.209 | 41.541 | 44.272 | 49.668 | 53.790 |
| ESPAÑA | 46.161 | 44.316 | 47.252 | 49.958 | 49.906 |
| Total | 401.329 | 390.234 | 410.755 | 407.642 | 430.124 |

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Importación de petróleo crudo y semirrefinado en la CEE 1989-1990 (%)



Fuente: Eurostat-Energy CEE

Tabla 6

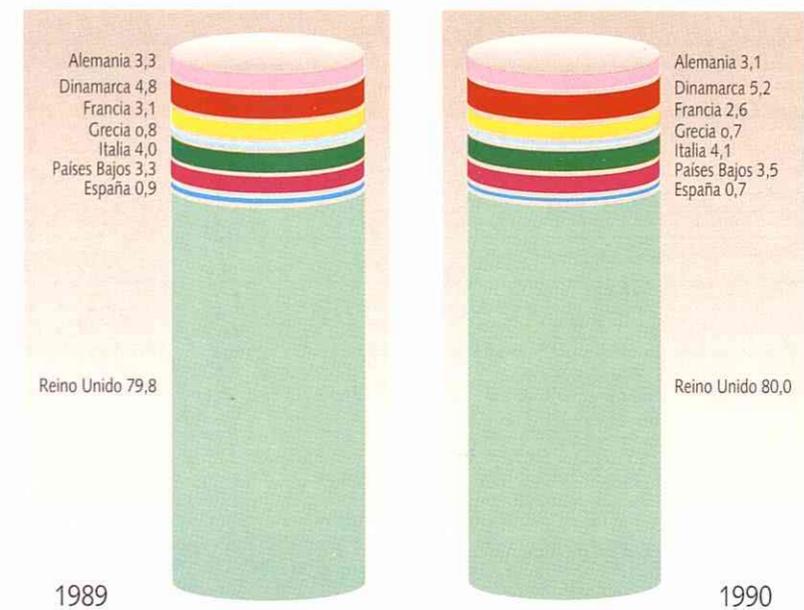
Producción de petróleo crudo en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

| País | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Alemania Occidental | 4.017 | 3.793 | 3.937 | 3.770 | 3.605 |
| Bélgica | — | — | — | — | — |
| Dinamarca | 3.622 | 4.600 | 4.734 | 5.530 | 5.995 |
| Francia | 3.452 | 3.636 | 3.728 | 3.244 | 3.015 |
| Grecia | 1.327 | 1.223 | 1.118 | 913 | 821 |
| Irlanda | — | — | — | — | — |
| Italia | 2.558 | 3.935 | 4.838 | 4.355 | 4.727 |
| Luxemburgo | — | — | — | — | — |
| Países Bajos | 4.995 | 4.663 | 4.271 | 3.814 | 3.976 |
| Portugal | — | — | — | — | — |
| Reino Unido | 127.053 | 123.306 | 114.406 | 91.862 | 91.600 |
| ESPAÑA | 1.861 | 1.640 | 1.483 | 1.038 | 795 |
| Total | 148.885 | 146.796 | 138.515 | 114.526 | 114.534 |

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Producción de crudo en los países de la CEE 1989-1990 (%)



Fuente: Eurostat-Energy CEE

Tabla 7

Producción de refinerías en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

| País | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Alemania Occidental | 80.629 | 77.239 | 83.495 | 79.432 | 84.871 |
| Bélgica | 26.958 | 27.330 | 26.685 | 27.151 | 27.031 |
| Dinamarca | 7.369 | 7.285 | 7.593 | 7.987 | 7.548 |
| Francia | 72.206 | 68.195 | 72.619 | 73.339 | 71.464 |
| Grecia | 15.465 | 15.741 | 15.131 | 15.548 | 15.597 |
| Irlanda | 1.466 | 1.479 | 1.364 | 1.428 | 1.683 |
| Italia | 78.345 | 75.524 | 76.225 | 78.589 | 82.405 |
| Luxemburgo | — | — | — | — | — |
| Países Bajos | 47.037 | 48.282 | 50.917 | 50.614 | 55.550 |
| Portugal | 7.422 | 6.860 | 7.494 | 10.015 | 10.319 |
| Reino Unido | 74.089 | 74.656 | 79.837 | 81.391 | 82.284 |
| ESPAÑA | 49.454 | 47.607 | 47.792 | 48.308 | 50.311 |
| Total | 460.440 | 450.198 | 469.152 | 473.802 | 489.063 |

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Tabla 8

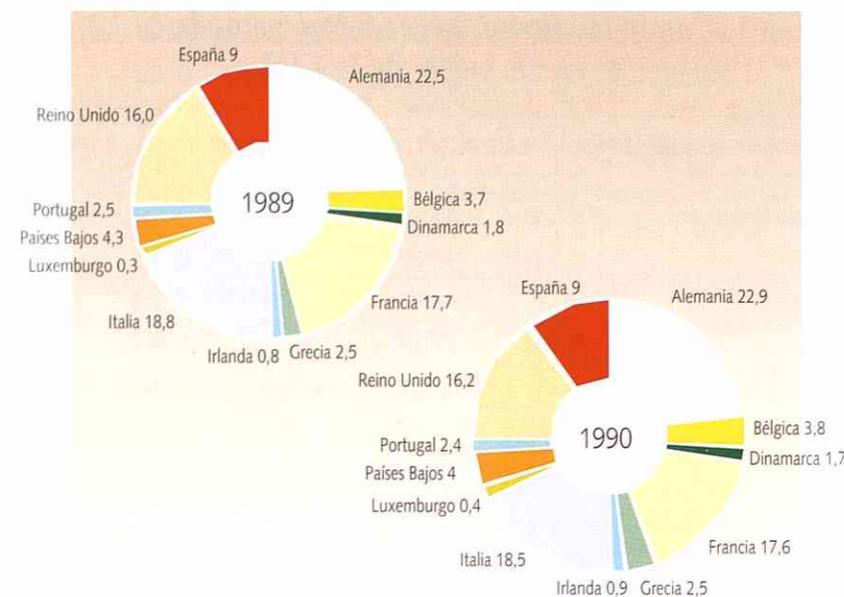
Importación de productos refinados en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

| País | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Alemania Occidental | 53.153 | 50.902 | 44.883 | 40.015 | 41.139 |
| Bélgica | 12.800 | 11.422 | 11.369 | 11.947 | 11.973 |
| Dinamarca | 5.961 | 5.709 | 4.931 | 4.072 | 3.767 |
| Francia | 27.058 | 31.230 | 28.420 | 28.756 | 27.388 |
| Grecia | 2.402 | 2.588 | 2.957 | 3.677 | 5.379 |
| Irlanda | 3.979 | 2.954 | 2.797 | 2.674 | 3.402 |
| Italia | 17.691 | 23.841 | 21.988 | 21.912 | 22.454 |
| Luxemburgo | 1.161 | 1.322 | 1.353 | 1.468 | 1.611 |
| Países Bajos | 39.508 | 34.479 | 34.427 | 38.078 | 40.782 |
| Portugal | 2.421 | 2.189 | 2.069 | 3.909 | 3.172 |
| Reino Unido | 11.767 | 8.570 | 8.455 | 8.877 | 10.534 |
| ESPAÑA | 6.153 | 7.322 | 10.730 | 8.881 | 10.671 |
| Total | 184.054 | 182.528 | 174.379 | 174.266 | 182.272 |

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Ventas interiores de productos petrolíferos en la CEE. 1989-1990 (%)



Fuente: Eurostat-Energy CEE

Tabla 9

Exportación de productos refinados en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

| País | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Alemania Occidental | 4.881 | 4.908 | 6.433 | 7.168 | 8.168 |
| Bélgica | 16.064 | 16.097 | 14.334 | 15.847 | 16.450 |
| Dinamarca | 2.516 | 2.528 | 2.926 | 3.146 | 2.594 |
| Francia | 12.519 | 10.683 | 11.623 | 13.883 | 14.686 |
| Grecia | 5.683 | 6.033 | 5.045 | 5.095 | 6.139 |
| Irlanda | 663 | 566 | 546 | 543 | 528 |
| Italia | 15.490 | 12.832 | 13.760 | 12.437 | 16.809 |
| Luxemburgo | 20 | 16 | 16 | 26 | — |
| Países Bajos | 55.862 | 55.556 | 54.172 | 57.818 | 56.425 |
| Portugal | 1.099 | 632 | 1.056 | 2.000 | 2.209 |
| Reino Unido | 15.283 | 14.980 | 15.803 | 17.392 | 17.772 |
| ESPAÑA | 5.209 | 4.190 | 5.806 | 6.692 | 8.510 |
| Total | 135.289 | 129.021 | 131.520 | 142.047 | 150.290 |

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Tabla 10

Consumo interior de productos petrolíferos
en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

| País | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Alemania Occidental | 113.348 | 110.016 | 110.826 | 99.087 | 103.733 |
| Bélgica | 17.933 | 17.486 | 17.788 | 17.205 | 17.022 |
| Dinamarca | 9.820 | 9.297 | 8.513 | 7.898 | 7.704 |
| Francia | 76.885 | 77.528 | 77.753 | 80.439 | 79.487 |
| Grecia | 9.631 | 10.351 | 10.948 | 11.379 | 11.328 |
| Irlanda | 4.649 | 3.895 | 3.675 | 3.715 | 4.199 |
| Italia | 76.782 | 82.842 | 82.126 | 85.508 | 83.743 |
| Luxemburgo | 1.125 | 1.285 | 1.316 | 1.450 | 1.585 |
| Países Bajos | 18.122 | 17.902 | 18.680 | 18.293 | 18.283 |
| Portugal | 8.444 | 8.281 | 8.592 | 11.102 | 11.034 |
| Reino Unido | 69.227 | 67.701 | 71.553 | 72.501 | 73.360 |
| ESPAÑA | 35.290 | 36.415 | 41.060 | 39.593 | 40.465 |
| Total | 441.256 | 442.999 | 452.830 | 448.170 | 451.943 |

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

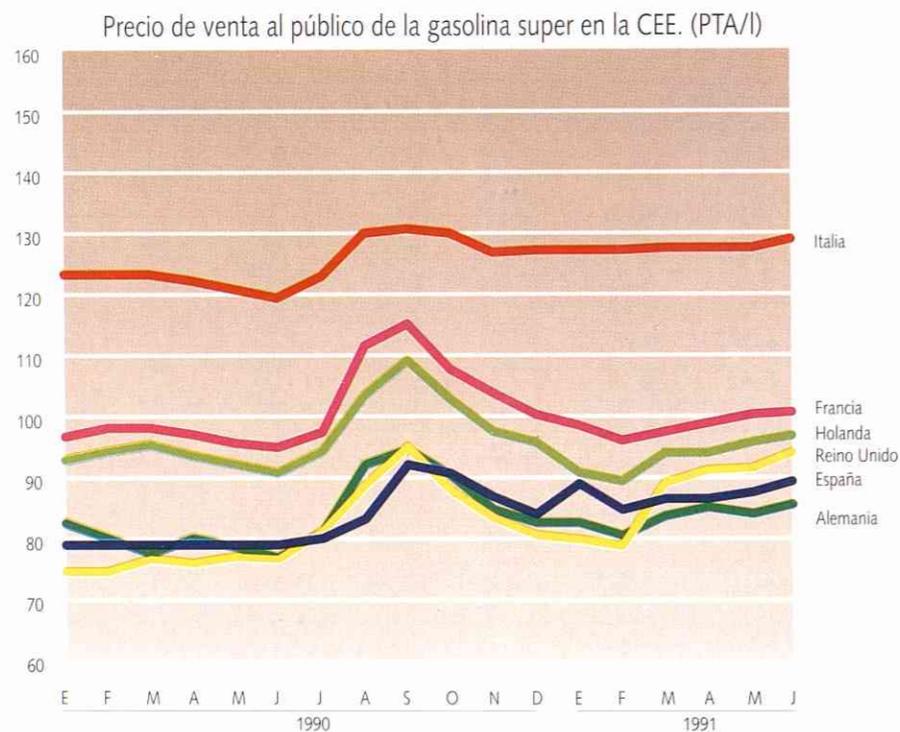


Tabla 11

Precios de venta al público de la gasolina supercarburante
en los países de la CEE al 15 de diciembre

Pesetas/litro

| País | Concepto | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|-----------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Alemania Occidental | Precio | 66,9 | 68,1 | 66,5 | 79,4 | 80,2 |
| | Impuesto | 43,9 | 44,3 | 42,6 | 51,8 | 51,0 |
| Bélgica | Precio | 77,0 | 77,5 | 75,7 | 83,9 | 92,4 |
| | Impuesto | 51,7 | 51,7 | 49,9 | 56,1 | 60,8 |
| Dinamarca | Precio | 118,0 | 111,9 | 110,8 | 111,0 | 96,2 |
| | Impuesto | 87,2 | 85,2 | 84,0 | 81,1 | 66,9 |
| Francia | Precio | 93,6 | 94,9 | 93,1 | 95,5 | 100,1 |
| | Impuesto | 72,6 | 72,5 | 71,2 | 72,8 | 74,0 |
| Grecia | Precio | 73,7 | 65,7 | 60,1 | 63,1 | 86,2 |
| | Impuesto | 52,9 | 45,1 | 39,7 | 41,2 | 61,8 |
| Irlanda | Precio | 105,9 | 103,3 | 102,3 | 106,0 | 109,0 |
| | Impuesto | 71,4 | 71,2 | 71,7 | 73,0 | 71,6 |
| Italia | Precio | 124,4 | 124,0 | 119,5 | 123,2 | 126,7 |
| | Impuesto | 100,7 | 97,7 | 93,5 | 95,8 | 95,1 |
| Luxemburgo | Precio | 63,1 | 63,0 | 65,2 | 66,7 | 73,4 |
| | Impuesto | 35,8 | 35,7 | 37,9 | 37,8 | 38,3 |
| Países Bajos | Precio | 90,6 | 92,7 | 91,5 | 93,4 | 93,2 |
| | Impuesto | 64,1 | 66,2 | 64,5 | 64,5 | 64,1 |
| Portugal | Precio | 101,5 | 98,7 | 93,2 | 95,7 | 107,4 |
| | Impuesto | 73,8 | 66,4 | 64,3 | 64,0 | 65,8 |
| Reino Unido | Precio | 71,8 | 75,2 | 77,0 | 71,9 | 80,6 |
| | Impuesto | 47,1 | 49,1 | 52,3 | 46,1 | 51,4 |
| ESPAÑA | Precio | 78,0 | 78,0 | 74,0 | 79,0 | 86,0 |
| | Impuesto | 54,3 | 52,8 | 47,9 | 53,5 | 52,9 |

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

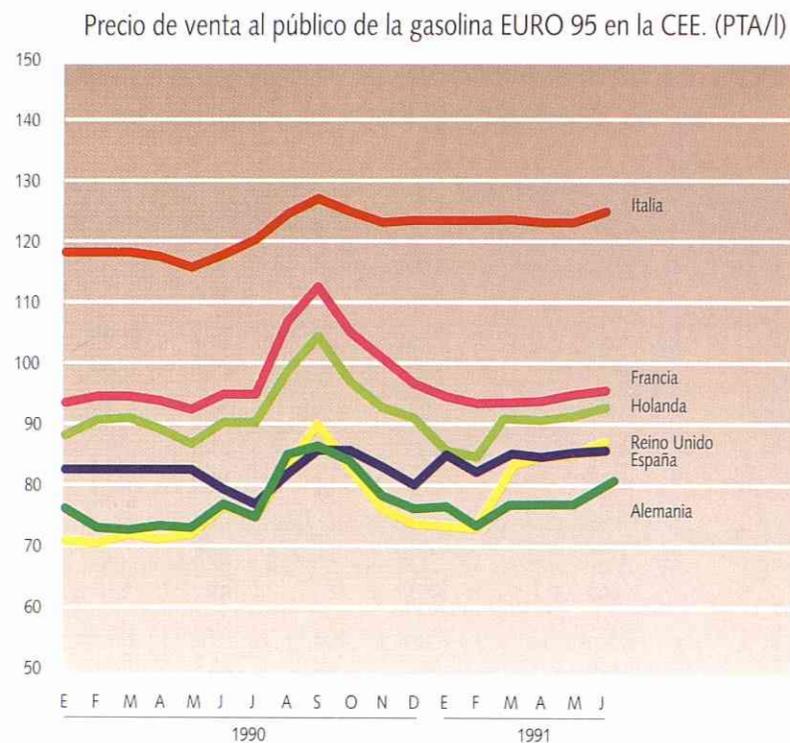


Tabla 12
Precios de venta al público
de la gasolina normal en los países de la CEE
al 15 de diciembre

| | | Pesetas/litro | | | | |
|---------------------|----------|---------------|-------|-------|-------|-------|
| País | Concepto | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| Alemania Occidental | Precio | 62,9 | 64,3 | 60,0 | 69,7 | 70,7 |
| | Impuesto | 43,4 | 43,8 | 38,6 | 45,4 | 44,8 |
| Bélgica | Precio | 73,8 | 75,3 | 73,2 | 79,0 | 86,8 |
| | Impuesto | 51,0 | 51,3 | 49,4 | 52,1 | 55,3 |
| Dinamarca | Precio | 114,6 | 108,1 | 107,1 | 106,3 | 84,0 |
| | Impuesto | 83,8 | 81,2 | 80,1 | 77,1 | 53,8 |
| Francia | Precio | 91,7 | 92,7 | 90,8 | 93,7 | 98,5 |
| | Impuesto | 69,7 | 69,3 | 68,2 | 69,7 | 71,0 |
| Grecia | Precio | 68,9 | 61,4 | 56,2 | 59,6 | 80,0 |
| | Impuesto | 50,4 | 42,7 | 38,4 | 40,2 | 58,2 |
| Irlanda | Precio | 104,6 | 101,3 | 100,8 | 103,4 | 105,3 |
| | Impuesto | 71,2 | 70,8 | 71,5 | 69,0 | 66,5 |
| Italia | Precio | 119,5 | 119,4 | 115,1 | 118,9 | 122,5 |
| | Impuesto | 99,9 | 97,0 | 92,8 | 95,1 | 89,2 |
| Luxemburgo | Precio | 59,9 | 61,1 | 63,0 | 60,0 | 66,4 |
| | Impuesto | 35,4 | 35,5 | 37,7 | 30,9 | 31,2 |
| Países Bajos | Precio | 88,2 | 89,7 | 88,0 | 89,4 | 88,7 |
| | Impuesto | 61,0 | 63,0 | 60,0 | 59,3 | 59,1 |
| Portugal | Precio | 97,9 | 95,4 | 90,1 | 94,3 | 106,0 |
| | Impuesto | 72,8 | 66,0 | 63,1 | 65,0 | 67,2 |
| Reino Unido | Precio | 70,2 | 73,6 | 75,3 | 67,2 | 75,2 |
| | Impuesto | 46,9 | 48,9 | 52,1 | 40,6 | 45,3 |
| ESPAÑA | Precio | 72,0 | 72,0 | 69,0 | 75,0 | 81,0 |
| | Impuesto | 50,2 | 48,8 | 46,6 | 51,9 | 52,5 |

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

Precio de venta al público de gasóleos auto en la CEE. (PTA/l)

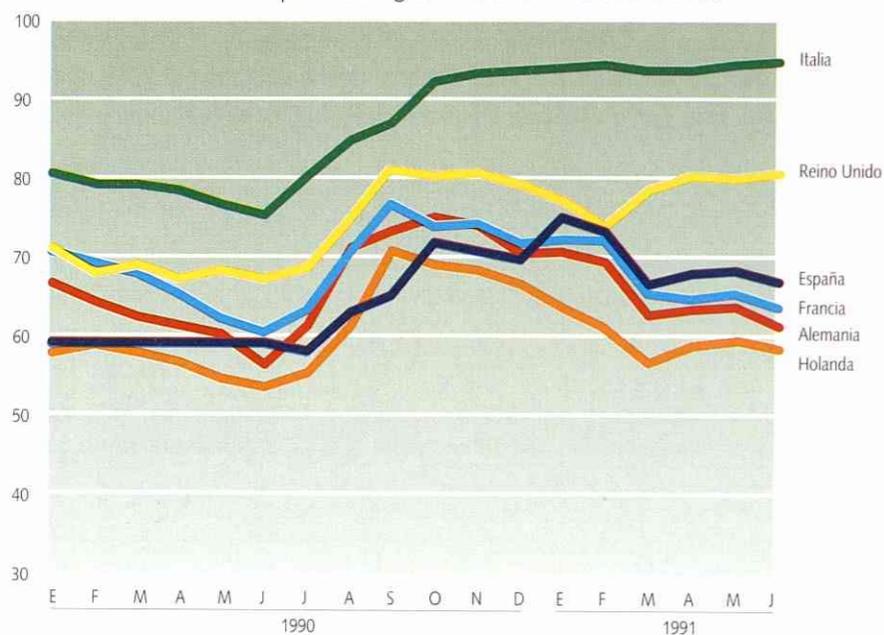


Tabla 13

Precios de venta al público del gasóleo auto en los países de la CEE al 15 de diciembre

| País | Concepto | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|----------|------|------|------|------|------|
| Alemania Occidental | Precio | 59,3 | 62,9 | 58,8 | 67,4 | 67,9 |
| | Impuesto | 37,0 | 37,6 | 36,0 | 37,0 | 36,4 |
| Bélgica | Precio | 52,2 | 53,8 | 49,7 | 66,9 | 75,8 |
| | Impuesto | 27,4 | 27,7 | 26,2 | 35,1 | 41,5 |
| Dinamarca | Precio | 74,0 | 76,3 | 73,6 | 79,0 | 81,1 |
| | Impuesto | 46,3 | 44,7 | 44,0 | 44,7 | 45,2 |
| Francia | Precio | 62,5 | 64,3 | 61,5 | 66,2 | 71,8 |
| | Impuesto | 39,5 | 39,5 | 38,8 | 40,1 | 41,3 |
| Grecia | Precio | 35,9 | 32,0 | 29,3 | 26,3 | 44,6 |
| | Impuesto | 18,5 | 13,7 | 9,9 | 1,9 | 14,8 |
| Irlanda | Precio | 91,9 | 92,4 | 87,3 | 93,6 | 98,0 |
| | Impuesto | 57,1 | 57,4 | 56,3 | 56,8 | 55,9 |
| Italia | Precio | 57,3 | 63,3 | 64,9 | 75,7 | 93,5 |
| | Impuesto | 33,2 | 37,6 | 43,1 | 48,7 | 60,7 |
| Luxemburgo | Precio | 42,4 | 44,3 | 40,7 | 46,1 | 52,3 |
| | Impuesto | 18,5 | 18,7 | 17,7 | 18,1 | 18,8 |
| Países Bajos | Precio | 49,9 | 52,1 | 48,1 | 57,0 | 64,3 |
| | Impuesto | 24,3 | 26,0 | 24,6 | 25,3 | 32,6 |
| Portugal | Precio | 59,8 | 61,4 | 58,0 | 61,9 | 73,8 |
| | Impuesto | 35,4 | 31,6 | 33,2 | 33,7 | 37,2 |
| Reino Unido | Precio | 64,2 | 69,1 | 69,9 | 70,4 | 79,5 |
| | Impuesto | 40,3 | 42,3 | 44,9 | 40,3 | 45,0 |
| ESPAÑA | Precio | 58,0 | 58,0 | 55,0 | 59,0 | 70,8 |
| | Impuesto | 35,1 | 32,3 | 29,3 | 31,1 | 35,0 |

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

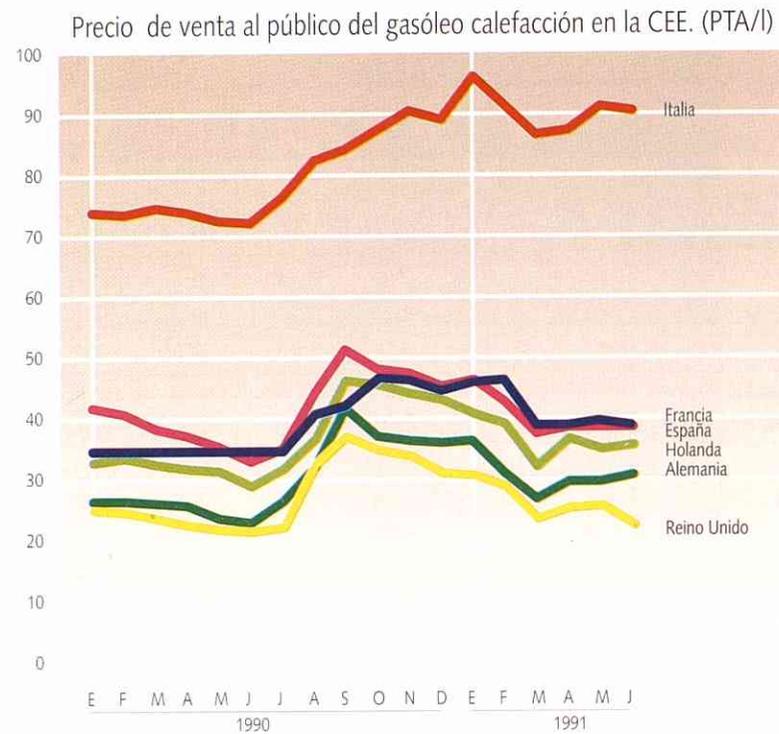


Tabla 14

Precios de venta al público del gasóleo calefacción
en los países de la CEE al 15 de diciembre

| | | Pesetas/litro | | | | |
|---------------------|----------|---------------|------|------|------|------|
| País | Concepto | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| Alemania Occidental | Precio | 22,2 | 26,8 | 22,3 | 35,3 | 34,8 |
| | Impuesto | 3,8 | 4,4 | 3,8 | 8,1 | 8,0 |
| Bélgica | Precio | 21,9 | 23,2 | 20,2 | 29,5 | 29,6 |
| | Impuesto | 3,2 | 3,4 | 2,9 | 4,3 | 4,3 |
| Dinamarca | Precio | 68,3 | 68,3 | 66,0 | 73,2 | 73,7 |
| | Impuesto | 45,3 | 43,2 | 42,5 | 43,6 | 43,7 |
| Francia | Precio | 36,6 | 38,3 | 35,7 | 42,5 | 47,0 |
| | Impuesto | 13,4 | 13,7 | 13,1 | 14,3 | 15,1 |
| Grecia | Precio | 35,9 | 32,0 | 29,3 | 26,3 | 41,3 |
| | Impuesto | 18,5 | 13,7 | 9,9 | 1,9 | 14,8 |
| Irlanda | Precio | 33,4 | 39,2 | 27,8 | 34,6 | 40,4 |
| | Impuesto | 6,3 | 9,8 | 9,0 | 9,5 | 10,0 |
| Italia | Precio | 52,3 | 57,9 | 61,3 | 72,6 | 88,7 |
| | Impuesto | 32,4 | 36,8 | 42,5 | 48,2 | 59,9 |
| Luxemburgo | Precio | 23,1 | 25,1 | 22,6 | 28,0 | 33,4 |
| | Impuesto | 1,3 | 1,4 | 1,3 | 1,6 | 1,9 |
| Países Bajos | Precio | 33,6 | 35,5 | 32,5 | 42,3 | 42,6 |
| | Impuesto | 11,9 | 13,4 | 12,4 | 13,4 | 13,5 |
| Portugal | Precio | — | — | — | — | — |
| | Impuesto | — | — | — | — | — |
| Reino Unido | Precio | 22,7 | 24,7 | 22,2 | 26,0 | 31,6 |
| | Impuesto | 2,1 | 2,2 | 2,3 | 2,0 | 2,2 |
| ESPAÑA | Precio | 34,5 | 34,0 | 32,0 | 35,0 | 50,6 |
| | Impuesto | 15,2 | 12,6 | 12,5 | 12,8 | 15,5 |

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

Precio de venta al público de fuelóleo pesado en la CEE. (PTA/t)

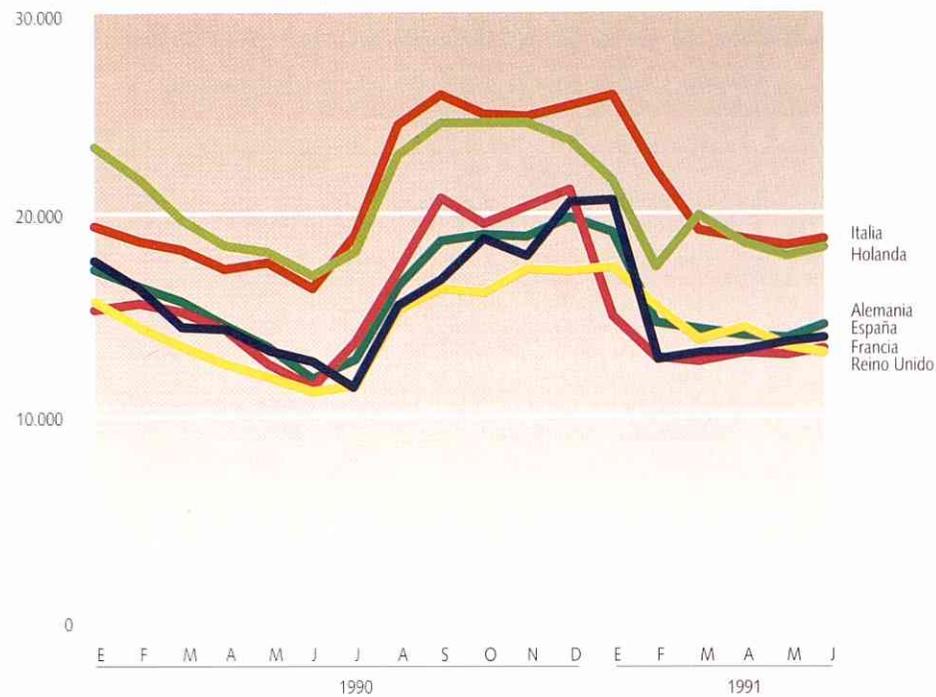


Tabla 15

Precios de venta al público del fuelóleo pesado en los países de la CEE al 15 de diciembre

Pesetas/tonelada

| País | Concepto | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|---------------------|-----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Alemania Occidental | Precio | 14.280 | 13.544 | 12.888 | 16.172 | 17.103 |
| | Impuesto | 1.011 | 1.016 | 976 | 1.940 | 1.900 |
| Bélgica | Precio | 12.739 | 11.706 | 9.664 | 14.801 | 14.479 |
| | Impuesto | — | — | — | — | — |
| Dinamarca | Precio | 51.604 | 49.196 | 46.544 | 50.323 | 50.211 |
| | Impuesto (*) | 37.077 | 34.789 | 33.342 | 32.950 | 33.765 |
| Francia | Precio | 18.435 | 14.479 | 11.897 | 16.799 | 16.841 |
| | Impuesto | 6.104 | 3.694 | 2.512 | 2.497 | 2.515 |
| Grecia | Precio | 24.479 | 20.590 | 18.850 | 16.916 | 17.671 |
| | Impuesto | 13.418 | 7.674 | 9.874 | 3.803 | 2.773 |
| Irlanda | Precio | 18.792 | 17.300 | 13.600 | 17.842 | 17.506 |
| | Impuesto | 1.432 | 1.433 | 1.385 | 1.358 | 1.292 |
| Italia | Precio | 12.464 | 12.184 | 10.121 | 18.048 | 23.485 |
| | Impuesto | 971 | 919 | 879 | 4.324 | 7.549 |
| Luxemburgo | Precio | 12.984 | 12.789 | 10.582 | 15.425 | 15.146 |
| | Impuesto | 324 | 324 | 310 | 308 | 306 |
| Países Bajos | Precio | 17.294 | 17.651 | 16.207 | 19.774 | 20.136 |
| | Impuesto | 2.157 | 2.179 | 2.310 | 2.296 | 2.672 |
| Portugal | Precio | 18.463 | 18.434 | 17.409 | 18.409 | 22.542 |
| | Impuesto | 3.946 | 3.184 | 3.247 | 1.267 | 1.473 |
| Reino Unido | Precio | 15.060 | 14.543 | 12.796 | 15.600 | 16.881 |
| | Impuesto | 1.521 | 1.587 | 1.618 | 1.400 | 1.525 |
| ESPAÑA | Precio | 14.285 | 14.286 | 13.392 | 18.118 | 19.943 |
| | Impuesto | 240 | 588 | 2.567 | 3.641 | 3.837 |

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

(*) Tasa recuperable únicamente para los consumidores industriales.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

